

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

WILLIAM OTERO RIVERA
Apelante

v.

DRA. DORIS GONZÁLEZ TORRES,
ET ALS.
Apelada

KLAN20220089

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
SJ2019CV11522

Sobre:
Daños y
Perjuicios:
Impericia
Profesional;
Difamación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

El Sr. William Otero Rivera (el apelante o parte apelante), comparece mediante recurso de apelación, solicitando que revoquemos una Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 15 de octubre de 2021. Mediante dicho dictamen el foro primario acogió una moción de desestimación presentada por la Dra. Doris González Torres, parte codemandada, aquí apelada, al entender que la acción sobre daños y perjuicios presentada por el apelante en su contra estaba prescrita.

Adelantamos que, por entender que el tribunal *a quo* abusó de su discreción al transgredir la doctrina de la ley del caso, sin expresar las causas para dicha determinación, revocamos.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de noviembre de 2019, el apelante presentó una Demanda en Daños y Perjuicios, Impericia Profesional y Difamación, contra varias personas y entidades, entre las cuales se encontraba la apelada, Sra. Doris González Torres, quien es Doctora en Trabajo Social.¹ Surge del expediente ante nuestra consideración que el apelante estuvo casado con la Sra. María Victoria Serrano Báez (en adelante Sra. Serrano Báez),² con quien procreó dos hijos: el menor AIOS y la menor CVOS.³ Sin embargo, posteriormente estos se separaron, aunque el apelante continuó relacionándose con sus hijos.⁴

Pasados unos años, en el 2009, la señora Serrano Báez presentó una moción ante el foro primario aduciendo haber llevado a sus hijos a ser evaluados por la parte apelada, concluyendo esta última que los menores habían sido víctimas de abuso sexual por parte del apelante. En consecuencia, la Sra. Serrano Báez acudió al Tribunal Municipal de Guaynabo presentando dicho hallazgo, lo que dio lugar a que fuera expedida una *Orden de Protección ex parte*, suspendiendo las relaciones paternofiliales entre el apelante y los menores.⁵

Por su parte, el apelante negó las imputaciones levantadas su contra y cuestionó las motivaciones de la Sra. Serrano Báez para presentar la solicitud que le privó de las relaciones paternofiliales.⁶

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia inició un proceso de validación de las alegaciones de abuso sexual.⁷ En virtud de ello, ordenó un estudio social a ser conducido por la Unidad de Relaciones de Familia.⁸ Por su parte, el Trabajador Social Johnn Esberg, recomendó

¹ Véase Demanda, Apéndice págs. 79-88.

² Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 90.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 90.

⁷ *Id.* en las págs. 90-91.

⁸ Véase Demanda, Apéndice pág. 81.

que las relaciones paternofiliales continuaran suspendidas, hasta que el TPI culminara el proceso de validación.⁹ Entonces, con la anuencia de las partes, el 12 de noviembre de 2010, el tribunal autorizó la intervención de la Dra. Amaryllis Muñoz Colón (en adelante Dra. Muñoz Colón), Psicóloga Clínica, como perita del tribunal en abuso sexual, para encargarse de la evaluación sobre validación de los testimonios de los hijos menores.¹⁰

Surge también del expediente ante nuestra consideración, que, tras varias entrevistas con los menores, sus progenitores, abuela y una maestra, la Dra. Muñoz Colón rindió un extenso Informe Pericial.¹¹ Luego de dicho informe explorar con amplitud toda la información pertinente recogida, concluyó **no** validar las alegaciones de abuso sexual que pesaban en contra del apelante.¹² Específicamente, la perita concluyó que los relatos de los niños no parecían vincularse a experiencias de abuso sexual, sino a secuelas de controversias entre sus progenitores.¹³ Por esta razón, recomendó que se reanudaran las relaciones paternofiliales, con la ayuda de un profesional de la conducta, y que todas las partes recibieran ayuda psicológica.¹⁴

No obstante, la Sra. Serrano Báez replicó, al no estar conforme con la referida recomendación, aduciendo que la Dra. Muñoz Colón no fue neutral, por lo que anunció su intención de impugnar el informe presentado por esta.¹⁵ A tenor, el 10 de julio de 2013, la Sra. Serrano Báez instó *Moción en Cumplimiento de Orden*, consignando los argumentos para la impugnación, y anunciando como su perito para dichos fines al Dr. Fernando Medina Martínez, (en adelante, Dr. Medina

⁹ *Id.* en la pág. 82.

¹⁰ *Id.* en las págs. 81-82.

¹¹ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 91.

¹² Véase Demanda, Apéndice pág. 82.

¹³ *Id.* en la pág. 94.

¹⁴ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice págs. 94-95.

¹⁵ *Id.*

Martínez), Psicólogo Clínico.¹⁶ Luego, el 13 de septiembre de 2013, el Dr. Medina Martínez rindió su Informe Pericial de impugnación.¹⁷

La *Vista de Impugnación* fue celebrada durante finales de mayo y principios de junio de 2014.¹⁸ Por parte de la promovente de la vista, Sra. Serrano Báez, testificaron la apelada, el Dr. Medina Martínez y la Dra. Brenda Mirabal.¹⁹ La apelada declaró como perita de concurrencia, con especialidad en trabajo social.²⁰ Cabe señalar que el TPI no calificó a esta como perita en abuso sexual infantil, por falta de conocimiento actualizado.²¹ Como perito del tribunal testificó la Dra. Muñoz Colón²², con cuyos hallazgos coincidió la parte apelante en la referida vista.

A raíz de la conclusión de la vista, el 30 de junio de 2014, el tribunal *a quo* dictó una fundamentada Sentencia, acogiendo las recomendaciones del informe de la perito del tribunal, en el que **no** fueron validadas ninguna de las alegaciones de abuso sexual esgrimidas contra el apelante.²³ Al así decidir, el mismo foro razonó que la única evaluación completa y fundamentada en materia de abuso sexual fue la presentada por la perita del tribunal.²⁴ Como consecuencia, ordenó la reanudación de las relaciones paternofiliales, en un ambiente terapéutico.²⁵

Inconforme, la Sra. Serrano Báez acudió a este foro intermedio, y un panel hermano revocó la determinación impugnada.²⁶ En esencia, el referido panel concluyó que el restablecimiento de las relaciones

¹⁶ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 95.

¹⁷ Véase Demanda, Apéndice pág. 82.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 95.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

²² Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 95.

²³ *Íd.*

²⁴ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 99.

²⁵ Véase Demanda, Apéndice pág. 85.

²⁶ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 100.

paternofiliales fue prematuro, por lo que ordenó el nombramiento de un Defensor Judicial para que representara a los menores.²⁷

En desacuerdo, el apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, solicitando la revocación del dictamen del foro hermano.²⁸ Argumentó en el referido escrito sobre la solidez y corrección del testimonio pericial de la Dra. Muñoz Báez, lo fundamentada de la Sentencia emitida por el foro primario, y que procedía el restablecimiento de las relaciones paternofiliales según ya había sido determinado por el TPI, y no el nombramiento de un Defensor Judicial.²⁹

El 5 de septiembre de 2018, el Tribunal Supremo dictó Sentencia revocatoria de la determinación alcanzada por el Tribunal de Apelaciones, restitutiva del dictamen del foro primario.³⁰ En lo pertinente, el TSPR concluyó que había prueba pericial fundamentada que demostraba que no existió abuso sexual por parte del apelante.³¹ Señaló, además, que las medidas que había ordenado el TPI para garantizar el bienestar de los menores eran adecuadas.³² En cuanto a la participación de la apelada, el alto foro razonó que esta no aplicó los principios y métodos confiables durante la evaluación de los menores.³³ Además, entendió que sus indagaciones fueron sugestivas, lo que suponía una práctica no recomendada en este tipo de casos.³⁴ Por último, señaló que dicha parte no hizo referencia a ninguna literatura científica, y resaltó que ella misma testificó que no utilizó los protocolos que la comunidad de trabajo social aceptaba como adecuados para estas

²⁷ *Íd.*

²⁸ Véase Demanda, Apéndice pág. 85.

²⁹ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice págs. 100-101.

³⁰ Véase Demanda, Apéndice pág. 85.

³¹ Véase Sentencia del Tribunal Supremo en el caso CC-2016-0684, Apéndice pág. 111.

³² *Íd.*

³³ *Íd.* en la pág. 105.

³⁴ *Íd.* en la pág. 107.

circunstancias.³⁵ En resumen, el Tribunal Supremo entendió que el testimonio de la apelada carecía de valor probatorio.³⁶

Es a raíz de lo antes descrito que el apelante presentó la Demanda que origina la controversia ante nuestra consideración. En dicha acción, este alegó que el informe realizado por la apelada se apartó de la mejor práctica profesional del trabajo social en casos de abuso sexual, con la finalidad de favorecer a la Sra. Serrano Báez.³⁷ A su juicio, el efecto de este desvío -así como el de todos los codemandados que brindaron servicios en el referido trámite judicial- ocasionó que no pudiese relacionarse con sus hijos durante un periodo de diez años.³⁸ En consecuencia, el apelante alegó que padece y sufre de angustias mentales y daños morales causados por tales actos, que estimó en no menos de \$2,000,000.00.³⁹

El 10 de agosto de 2020, compareció el codemandado Dr. Medina Martínez ante el TPI, mediante una *Moción de Desestimación*,⁴⁰ esgrimiendo que la acción en su contra estaba prescrita.⁴¹ Específicamente, señaló que rindió su Informe Pericial el 13 de septiembre de 2013, por lo que desde ese momento el demandante conocía de su trabajo y la alegada negligencia.⁴²

Luego, el 21 de septiembre de 2020, la apelada también presentó una *Moción de Desestimación*,⁴³ cuyos fundamentos semejaban a los ya aducidos por el Dr. Medina Martínez, dirigidos a establecer que la reclamación estaba prescrita.⁴⁴ En específico, y al igual que el Dr. Medina Martínez, la apelada argumentó que el apelante tuvo

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.* en la pág. 108.

³⁷ Véase Demanda, Apéndice pág. 86.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.* en la pág. 88.

⁴⁰ Véase Moción en Solicitud de Desestimación o Prórroga para Contestar la Demanda, Addendum págs. 1-4.

⁴¹ *Íd.* en las pág. 2.

⁴² *Íd.*

⁴³ Véase Moción de Desestimación Sin Someterse a la Jurisdicción, Apéndice págs. 66-75.

⁴⁴ *Íd.* en la pág. 68.

conocimiento del alegado daño ocasionado desde el 2009, cuando sometió su informe sobre el alegado abuso sexual, de modo que desde esta fecha inició el periodo prescriptivo.⁴⁵

En respuesta, el apelante instó sendas mociones en oposición a las peticiones de desestimación instadas por el Dr. Medina Martínez, y la presentada por la apelada, el 22 de septiembre de 2020 y 13 de octubre del mismo año, respectivamente. En síntesis, argumentó que el término para reclamar los daños en acciones en las que medie una sentencia o resolución, producto de una alegada negligencia durante un trámite judicial, comienza a decursar a partir del momento en el que el agraviado conoce que la sentencia o resolución es final, firme e inapelable.⁴⁶ Esto, pues es en ese momento que se materializa el daño.⁴⁷ Por consiguiente, razonó que las acciones habían sido presentadas oportunamente, es decir, dentro del año en que la Sentencia del Tribunal Supremo advino final, firme e inapelable.⁴⁸

Entonces, con referencia a la *Moción de Desestimación* presentada por el Dr. Medina Martínez, el 7 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución y Orden declarándola No Ha Lugar.⁴⁹ En referencia a la defensa sobre prescripción esgrimida, el foro apelado adoptó el razonamiento del apelante respecto a que, en aquellos casos en los que media una sentencia o resolución producto de una alegada negligencia durante un trámite judicial, el término para reclamar daños resultantes de la misma comienza a decursar a partir del momento en el que el agraviado conoce que la determinación es final, firme e inapelable.⁵⁰ Así pues, plasmó con detalle su conclusión a los efectos que

⁴⁵ *Íd.* en la pág. 74.

⁴⁶ Véase *Moción en Oposición a Desestimación*, Addendum pág. 9 & *Moción en Oposición a Desestimación*, Apéndice pág. 60.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ Véase *Moción en Oposición a Desestimación*, Addendum pág. 12. & *Moción en Oposición a Desestimación*, Apéndice pág. 63.

⁴⁹ Véase *Resolución y Orden*, Addendum págs. 26-31.

⁵⁰ *Íd.* en la pág. 30.

de que la causa de acción presentada no estaba prescrita, debido a que la sentencia en cuestión advino final y firme el 2 de noviembre de 2018, y la demanda fue radicada el 1 de noviembre de 2019.⁵¹

Además, con relación a la moción de desestimación presentada por la apelada, el 19 de julio de 2021, el TPI emitió una resolución denegándola.⁵² Al tomar dicho curso decisorio, **el foro primario se ocupó de dejar plasmadas las razones para no desestimar, expresamente reiterando las explicaciones que había dado al también denegar la moción de desestimación presentada por el codemandado-Dr.Medina Martínez.**⁵³

Oportunamente, la apelada presentó una *Urgente y Breve Solicitud de Reconsideración a Resolución y Orden*.⁵⁴ Argumentó, que el análisis adoptado por el TPI no era de aplicación a este caso, pues la sentencia que produjo el alegado daño no era producto de un trámite judicial específicamente en su contra y/o del cual ella participara como parte.⁵⁵ Señaló, además, que el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde que el apelante tuvo conocimiento de sus daños, esto es, desde que se suspendieron las relaciones paternofiliales.⁵⁶ En la alternativa, indicó que el término inició el 6 de septiembre de 2011, fecha en que la Dra. Muñoz Colón rindió su informe no validando las alegaciones de abuso sexual contra el apelante.⁵⁷

Es así que, el 15 de octubre de 2021, el TPI emitió la Sentencia Parcial cuya revocación nos solicita el apelante, desestimando con

⁵¹ *Íd.* en la pág. 31.

⁵² Véase Resolución y Orden, Apéndice págs. 49-53.

⁵³ *Íd.* en la pág. 50.

⁵⁴ Véase Urgente y Breve Solicitud de Reconsideración a Resolución y Orden de 20 de julio de 2021, Apéndice págs. 46-48.

⁵⁵ *Íd.*

⁵⁶ *Íd.* en la pág. 48.

⁵⁷ *Íd.*

perjuicio la causa de acción dirigida contra la apelada, expresando, de manera escueta, que estaba prescrita.⁵⁸

Motivado por dicho resultado adverso, el 1 de noviembre de 2021, el apelante presentó una *Moción de Reconsideración*.⁵⁹ En su argumentación enfatizó que el TPI ya había resuelto, de forma contraria, el mismo planteamiento sobre prescripción cuando evaluó la *Moción de Desestimación* que había instado el Dr. Medina Martínez.⁶⁰ Aseveró que resultaba de aplicación la doctrina de la *Ley del Caso*, por tanto, era improcedente desestimar la acción contra la apelada.⁶¹ Respecto al término prescriptivo en específico, arguyó nuevamente que en los casos de impericia profesional existe la expectativa de que no se ha concretado el daño, mientras la sentencia no haya advenido final y firme.⁶² Según este análisis que propuso, no basta con que el agraviado conozca del daño y su causante, sino que además, la determinación no puede estar sujeta a revisión judicial.⁶³

El 16 de noviembre de 2021, la apelada presentó *Oposición a la Moción de Reconsideración*.⁶⁴ Esencialmente, reiteró su postura sobre desde cuándo se debía entender como iniciado el término prescriptivo.⁶⁵ Indicó, también, que extender dicho término premiaba al apelante, mientras le privaba a ella del debido proceso de ley.⁶⁶

Finalmente, el 11 de enero de 2022, el foro inferior declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el apelante.⁶⁷ Inconforme, este último acudió ante nosotros, haciendo el siguiente señalamiento de error:

⁵⁸ Véase Sentencia Parcial, Apéndice pág. 34.

⁵⁹ Véase *Moción de Reconsideración*, Apéndice págs. 23-33.

⁶⁰ *Íd.* en la pág. 30.

⁶¹ *Íd.*

⁶² *Íd.* en la pág. 31.

⁶³ *Íd.* en las págs. 31-32.

⁶⁴ Véase *Oposición a Moción de Reconsideración*, Apéndice págs. 1-6.

⁶⁵ *Íd.* en la pág. 5.

⁶⁶ *Íd.* en las págs. 6-7.

⁶⁷ Véase Orden del 11 de enero de 2022, Apéndice pág. 1.

A. Erró el TPI al acoger la moción de reconsideración de la Dra. González desestimando la causa de acción en su contra por prescripción. El TPI erró al acoger el planteamiento de que el daño se materializó cuando la Dra. González presentó *[sic]* su Informe Preliminar, ignorando así que era parte de un pleito activo que no advino final y firme hasta que el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones y envió el mandato el 2 de noviembre de 2018. Dicho proceder del TPI violenta la jurisprudencia establecida en Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635 (2016).⁶⁸

La parte apelada presentó su Alegato de manera oportuna.⁶⁹ Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La Ley del Caso

Bajo nuestro ordenamiento jurídico, “las obligaciones y los derechos adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme pueden constituir la ley del caso”. *Rodríguez v. Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 863 (2017). Esto quiere decir que, como norma general, los planteamientos que ya han sido adjudicados por los foros judiciales – tanto tribunales de instancia como apelativos– no pueden reexaminarse. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 201 (2020); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina o principio tiene la finalidad de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios; además, promueve la estabilidad y certeza del derecho. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 193 (2012). Así pues, las partes en el pleito pueden, en la medida posible, conducir su proceder sobre directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, supra*, págs. 607-608.

Un dictamen adquiere el carácter de ley del caso cuando constituye una decisión final en los méritos. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*. Por consiguiente, no puede invocarse o aplicarse esta doctrina cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva

⁶⁸ Véase Escrito de Apelación, págs. 4-5.

⁶⁹ Véase Alegato de la Apelada Dra. Doris González Torres, págs. 1-13.

de base para ello. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, supra*, pág. 607. Específicamente, las determinaciones judiciales que generan este efecto son aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. *Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra*. De cumplir con dicho carácter de finalidad, estas decisiones obligan a los tribunales si la controversia vuelve ante su consideración. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

Ahora bien, dicha doctrina no es un mandato invariable o inflexible. *Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra*, pág. 864. Más bien, es una norma que dirige la discreción del tribunal, sin limitar su poder. *Íd.* Es por ello que se ha resuelto que, en situaciones excepcionales, si la controversia o caso regresa al foro en cuestión y éste entiende que su decisión previa es errónea y/o puede causar grave injusticia, podría tomar otra determinación con la finalidad de “resolver de forma justa”. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra*, pág. 201. Puesto de otra forma, los tribunales pueden descartar la doctrina de la ley del caso **solo cuando se atente contra los principios básicos de la justicia**. (Énfasis suplido). *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros; Graciani Miranda Marchand*, 130 DPR 919, 931 (1992). Como ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo, “[s]e trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados “manifiestamente injustos”. *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros, supra*.

B. Moción de Desestimación

Por otra parte, la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda

presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En términos generales, al evaluar la concesión de una moción de desestimación, nuestro máximo foro ha establecido que las alegaciones deben ser interpretadas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016). Por otra parte, la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como único error, el apelante señala que el TPI se equivocó al acoger la *Moción de Reconsideración* presentada por la apelada y, por consiguiente, desestimar la acción en su contra por prescripción. Asevera, primero, que el término prescriptivo de una acción por impericia profesional –que a su vez surge de una sentencia o resolución judicial–, comienza a transcurrir una vez el agraviado conoce que dicho dictamen es final, firme e inapelable, y alude al razonamiento expuesto por el Tribunal Supremo en *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, supra, como de aplicación a este asunto.⁷⁰ Sostiene, además, que la Sentencia Parcial apelada fue contraria a una decisión previa sobre el mismo

⁷⁰ *Íd.* en la pág. 12.

asunto y caso, respecto a uno de los codemandados, en frontal contravención con la doctrina de la *Ley del Caso*.

Iniciaremos atendiendo el segundo de los planteamientos arriba descritos, por cuanto dispone del asunto. Como resaltamos en la exposición de derecho, el principio de la *Ley del Caso* dispone que, de ordinario, los planteamientos ya adjudicados por un foro judicial no pueden reexaminarse. Asimismo, esta norma sólo será de aplicación a dictámenes que constituyan una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra.

En el caso ante nuestra consideración, no albergamos dudas de que la denegatoria del foro apelado a la Moción de Desestimación presentada por el Dr. Medina Martínez, mediante Resolución y Orden el 7 de enero de 2021, constituyó la ley del caso. Primero, porque en la solicitud de desestimación presentada por el Dr. Medina Martínez fueron aducidos los mismos argumentos sobre prescripción que posteriormente alzó la apelada en su moción de desestimación. El primero sostuvo que la acción estaba prescrita, pues inició curso el 13 de septiembre de 2013, cuando rindió su Informe Pericial. Por su parte, la apelada arguyó que la acción presentada en su contra estaba prescrita, pues el término para instar acción por alegada negligencia inició al momento en que conoció que se le ocasionó daños, cuando fueron suspendidas las relaciones paternofiliales. Resumiendo, cabe decir que, tanto el Dr. Medina Martínez, como la apelada, alegaron que la acciones en su contra estaban prescritas porque fueron presentadas superado el año desde que realizaran la presunta conducta dañina, rendir los informes que causaron la suspensión de las relaciones paternofiliales entre el apelante y sus hijos.

Según explicitamos, enfrentado a idéntica controversia presentada por los codemandados, el tribunal *a quo* inicialmente emitió Resolución y

Orden en ambos casos concluyendo que, en aquellas ocasiones en las que media una sentencia o resolución producto de una alegada negligencia durante un trámite judicial, el término para reclamar daños resultantes de la misma comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado conoce que la determinación es final, firme e inapelable. Por consiguiente, determinó que el periodo para instar la acción inició el 2 de noviembre de 2018, fecha en que la sentencia en cuestión advino final y firme. Enfatizamos que, tanto en la denegatoria de la moción de desestimación presentada por el Dr. Medina Martínez, como en la instada por la apelada, el foro primario se detuvo a considerar y explicar por qué entendió que la causa de acción del apelante no estaba prescrita. Más aún, en la Resolución denegatoria de la petición de desestimación instada por la apelada, el TPI aludió expresamente al razonamiento previamente efectuado en la denegatoria de la moción de desestimación del Dr. Medina Martínez, sobre idéntica controversia, como causa para declarar no ha lugar la solicitud de la apelada.

Aunque resulte reiterativo, consideramos importante hacer énfasis en que, en la *Resolución y Orden* de 19 de julio de 2021, el foro *a quo* señaló *expresamente* que la controversia respecto al inicio del término prescriptivo **ya se había atendido en la Resolución y Orden del 7 de enero de 2021**.⁷¹ En específico, el foro expresó:

En cuanto al planteamiento de la prescripción y del momento en que comenzó a decursar el término prescriptivo en el caso de marras, **nos expresamos [sic] la Resolución emitida el 7 de enero de 2021 respecto a una solicitud de desestimación presentada por otro de los codemandados en el caso. Por entender que lo allí expresado es igualmente aplicable a la solicitud de desestimación que nos ocupa y para facilitar su consideración en esta ocasión, reproducimos en parte lo allí expuesto como parte de la presente Resolución y Orden**.⁷² (Énfasis suplido).

⁷¹ Véase Resolución y Orden del 19 de julio de 2021, Apéndice pág. 50.

⁷² *Íd.*

Aconteció de esta manera un reconocimiento expreso por el TPI de que estaba ante un asunto de derecho que previamente había atendido y dispuesto. Es decir, acontecen los supuestos que activan la doctrina de la Ley del Caso, y que velan por evitar las inconsistencias en las determinaciones de un mismo foro, en este caso, sobre una misma controversia presentada y resuelta sobre las mociones de desestimación presentadas por dos codemandados. La denegatoria de petición de desestimación ordenada respecto al Dr. Medina Martínez marcó la ley del caso por la cual debió conducirse el foro primario al ser presentada la solicitud de desestimación de la apelada. Aunque inicialmente el foro primario actuó de modo coherente a su determinación inicial sobre cuándo iniciaba el término de prescripción, posteriormente, sin explicación, descartó la teoría del caso que había establecido.

Aunque reconocemos que la *Ley del Caso* tiene sus excepciones, a saber, cuando sea errónea y/o pueda causar grave injusticia, o atente contra los principios básicos de la justicia, *Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón*, supra, no apreciamos que acontezcan tales situaciones.

Es de ver que, no obstante el examen que exige la jurisprudencia para que el tribunal *a quo* pueda estar en posición de descartar la ley del caso, cuando examinamos la resolución apelada, -mediante la cual el TPI descartó su análisis previo sobre el momento en que inició el periodo prescriptivo-, nos percatamos de que carece de explicación alguna sobre por qué razón descartó su previo análisis sobre el asunto. Más aún, el foro apelado parece haber descartado, *sub silentio*, el razonamiento que lo condujo a denegar la moción de desestimación presentada por el Dr. Medina Martínez, -y que precedió a la de la apelada-, provocando dos cursos decisorios diametralmente opuestos para los coacusados, sin explicación aparente. Es decir, el rechazo de la ley del caso aconteció sin

que el foro primario hubiese discutido en qué consistió el error o la injusticia que lo llevó al cambio de posición efectuado, respecto a cuándo iniciaba el término para presentar la demanda en daños. Lo que se percibe de la lectura de la Sentencia Parcial apelada es que aparenta ser un castigo contra la parte apelante, por no presentar escrito en oposición a la *Moción de Reconsideración* solicitada por la apelada.

Por las razones expuestas, concluimos que el TPI abusó de su discreción al apartarse de la ley del caso, *sin justificación aparenta alguna*.

Por entender que podemos disponer de la controversia ante nos mediante la doctrina de la *Ley del Caso*, no entraremos a considerar los méritos del asunto sobre la prescripción.⁷³

III. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia Parcial del Tribunal de Primera Instancia, por lo que devolvemos el asunto para que continúen los procesos en el foro apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana concurre sin voto explicativo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷³ Cabe señalar que no analizamos si bajo nuestro ordenamiento jurídico una acción por impericia profesional contra un perito está permitida, puesto que no se nos presentó dicha interrogante.